

EL RECURSO DE CASACIÓN Y EL DERECHO DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR

Sinopsis: La presente sentencia fue dictada por el Tribunal de Casación Penal de Costa Rica. Se refiere a un recurso de casación interpuesto por la defensora pública de un imputado. Durante el trámite del recurso, el Ministerio Público ofreció al Tribunal diversa prueba con el objeto de que se rechazaran los “motivos” planteados por la defensa, particularmente los relativos a una supuesta incorporación de prueba ilegítima y a que la cadena de custodia de la prueba había sido interrumpida con daño al derecho de defensa del imputado.

Al respecto, el Tribunal de Casación señaló que debía analizarse la decisión de primera instancia, entre otro, en cuanto al fondo, es decir, a la observancia de la ley sustantiva en la calificación jurídica del hecho que se estimó acreditado. El Tribunal indicó que este estudio debía realizarse no sólo en atención a lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino también a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente, en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. En tal sentido, el Tribunal refirió que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención Americana en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, y permita con relativa sencillez examinar la validez de la sentencia recurrida así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado. Finalmente, el Tribunal rechazó la prueba ofrecida por el Ministerio Público con base en que no sería útil para resolver las cuestiones que habían sido planteadas, ya que lo que debía examinarse directamente era la fundamentación de la sentencia impugnada a la luz de las constancias del proceso.

Cabe señalar que en el caso *Herrera Ulloa* ya referido, la Corte Interamericana determinó que el recurso de casación no satisfa-

ría el requisito de ser un recurso amplio, de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, lo cual era contrario al artículo 8.2 h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Synopsis: The instant judgment was issued by the Costa Rican Tribunal of Criminal Cassation. It refers to a recourse in cassation filed by the court-appointed defense counsel of an accused. During the processing of the recourse, the Public Ministry offered to the Court different evidence so that the “motives” filed by the defense counsel would be rejected, specifically those related to the alleged incorporation of illegitimate evidence, and that the chain of custody of the evidence was interrupted to the detriment of the right of defense of the accused.

In this regard, the Tribunal indicated that the decision of the first instance should be analyzed, among other, with regards to merits, meaning compliance with the substantive law on the legal assessment of the fact that was deemed proven. The Tribunal indicated that this assessment should be performed not only with regards to the provisions of the American Convention on Human Rights, but also to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, specifically the case of Herrera Ulloa v. Costa Rica. In this regard, the Tribunal indicated that the recourse in cassation meets the requirements of the American Convention as long as it does not regulate, interpret, or apply rigorously, and allows with relative ease the examination of the validity of the judgment appealed, as well as due respect for the fundamental rights of the accused. Finally, the Tribunal turned down the evidence offered by the Public Ministry, based on that it would not be useful to adjudge the questions under consideration, given that what had to be directly examined was the basis of the appealed judgment in light of the records of the proceeding.

It is worth noting that in the aforementioned case of Herrera Ulloa, the Inter-American Court determined that the recourse in cassation did not meet the requirement of being a broad appeal, that would allow the higher court to perform an analysis or comprehensive and integrated assessment of all of the questions debated and analyzed in the inferior court, which was contrary to article 8.2h of the American Convention on Human Rights.

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
COSTA RICA

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO
POR OSCAR CERVANTES CORDERO EXPEDIENTE
08-000339-0066-PE(9)

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2009

Res: 2009-0061

Exp: 08-000339-0066-PE (9)

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de enero de dos mil nueve.

Visto el recurso de casación planteado por la licenciada Dielka Ramírez Carvajal, Defensora Pública del encartado Oscar Cervantes Cordero, y la contestación de la audiencia que hace la licenciada Erna González Zamora, Fiscal de la Jurisdicción del II Circuito Judicial del Atlántico, y la solicitud de recepción de prueba que hace a folio 187 de su escrito, se resuelve:

CONSIDERANDO:

I.-

El artículo 449 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de evacuar prueba en casación, establece: *“Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en*

un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El Tribunal de Casación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria; pero, si la estima indispensable, podrá ordenarla incluso de oficio. Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hayan recibido deberán integrar el Tribunal en el momento de la decisión final.”

Como se observa, este precepto contempla la alternativa de ofrecer prueba para acreditar quebrantos procesales, pero también (según la reforma operada con la Ley 8503 publicada en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 2006), resulta plausible, cuando sea esencial, para sustentar las objeciones efectuadas, respecto a la determinación de los hechos imputados, así como en los casos donde se autoriza en el procedimiento de revisión. En el caso bajo examen, y en concreto sobre la respuesta que da la Licenciada González a los alegatos de la Defensa Pública, se nota que la posición del Ministerio Público va en el sentido de que los motivos planteados en el recurso sean rechazados. En concreto, y para dar sustento a sus alegaciones para oponerse al primer motivo del recurso, solicita se reciban tres bolsas plásticas con control de evidencia numerados por el laboratorio con el número 1243, bolsas fechadas el día 6-08-2008 y tres tarjetas de carton amarillas de cadena de custodia interna con el número 1243 en donde consta que no se vulneró en forma alguna la cadena de custodia de la prueba, según lo estima desde su perspectiva la solicitante. Solicita que se valore que la mencionada evidencia fue recibida el 6 de marzo de 2008 por el Lic.

Gustavo Santamaría y que éste en fecha 11 de marzo de 2008 entregó al auxiliar judicial Carlos Sánchez quien entregó la droga en laboratorios en fecha 11 de marzo del 2008. Con esta prueba estima se podrá comprobar que no hubo incorporación de prueba ilegítima al debate y que la cadena de custodia de la prueba no fue interrumpida con daño al derecho de defensa del justiciable. En este caso, resulta evidente que el Ministerio Público está ateniéndose a lo previsto en el primer párrafo del artículo 449, que en términos muy generales le permite a las “partes” ofrecer prueba a ser considerada cuando los vicios planteados o los alegatos que se hacen tengan que ver con actos procedimentales, o acerca de la forma en que fue realizado un acto, como lo podría ser la cadena de custodia de la prueba.

II.-

En la especie, la tarea de esta Cámara es determinar si la prueba ofrecida por la gestionante resulta necesaria para demostrar la inexistencia del vicio acusado y si se encuentra dentro de las hipótesis previstas por el Código Procesal Penal ya mencionadas. Al respecto, hay que indicar que el objeto del recurso incoado es oponerse al fallo emitido por el Tribunal de Juicio, por ello, la mencionada resolución debe ser estudiada detallada y ampliamente por esta Cámara en punto a dos cuestiones fundamentales de forma y fondo: a) si la determinación judicial del hecho acreditado se tramitó con arreglo al Código Procesal Penal y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas (forma); y b) la observancia de la ley sustantiva en la calificación jurídica del hecho que se estimó acreditado (fondo), no sólo en atención a lo que resulta de los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de los correspondientes de nuestra legislación ordinaria, sino también de la jurisprudencia que respecto al derecho al recurso han dictado nuestra Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en su sentencia del 2 de julio de 2004, en el caso «Mauricio Herrera contra Costa Rica»), en el sentido de que el recurso de casación

satisface los requerimientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso (cfr. Sala Constitucional, No. 719 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990 y N9 14715 de las 9:27 horas del 22 de diciembre de 2004). En el presente asunto la prueba ofrecida en el recurso no sería útil, en principio, para resolver las cuestiones que han sido planteadas, para lo cual más bien lo que se debe examinar directamente es la fundamentación de la sentencia impugnada en relación a las constancias del proceso, sin perjuicio de que este Tribunal de Casación ordene aún de oficio la prueba que estime útil o necesaria para acreditar y determinar la incidencia de un defecto de procedimiento en lo resuelto por el tribunal de mérito (artículos 448 y 449 del Código Procesal Penal).

POR TANTO:

Se rechaza la prueba ofrecida por el Ministerio Público con oportunidad de la audiencia concedida en relación con el recurso de casación formulado por la Defensora Pública del justiciable. **NOTIFÍQUESE.-**

Alfredo Chirino Sánchez
Sandra E. Zúñiga Morales Jorge Luis Arce Víquez
Jueces de Casación Penal

Expediente 08-000339-0066-PE (9)
Contra: Oscar Cervantes Cordero
Delito: Infracción a la Ley de Psicotrópicos
Ofendido: La Salud pública